

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0019-TRA-PJ

Solicitud de fiscalización

Asociación Banda de Egresados, Exalumnos

y Afines del Liceo de Heredia

Registro de Personas Jurídicas

VOTO No.089-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las dieciséis horas del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro.-

Se conoce la solicitud de Aclaración y Adición que presentan la Licenciada Grace Lu Scott Lobo, en su carácter de Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas y el señor Minor Garita Soto, quien dice hacerlo en su condición de Fiscal de la ASOCIACION BANDA DE EGRESADOS, EXALUMNOS Y AFINES DEL LICEO DE HEREDIA, del voto número 074-2004, dictado por este Tribunal a las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A.- Que respecto al escrito presentado ante este Tribunal en fecha 12 de agosto último, mediante oficio No. SDRPJ-042-2004, suscrito por la Licenciada Grace Lu Scott Lobo, en su condición de Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, es importante dejar claramente establecido que, esa Subdirección es un órgano de la Administración Pública y, consecuentemente, es el encargado de instar el curso de los procedimientos registrales, por lo tanto, no está legitimada para hacer uso de ningún remedio procesal reservado a las partes, por lo que este Tribunal llama la atención al órgano **a quo**, para que se abstenga en casos futuros, de usar instrumentos procesales o procedimientos que le son ajenos, toda vez que,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

con ese incorrecto proceder atrasa el trámite de los expedientes en perjuicio del usuario, como ocurre en el presente asunto con el escrito presentado ante la Dirección de ese Registro, con fecha diez de agosto último por el señor Minor Garita Soto y que motivó que esa Subdirección resolviera en resolución de las once horas quince minutos del doce de **(sic) marzo** del año dos mil cuatro: *“Tenerlo por recibido en virtud de Recurso de Aclaración y Adición presentado por este Despacho contra (sic) resolución del Tribunal Registral Administrativo de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de julio del presente año...”* Al respecto, el párrafo segundo del artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, indica que, la aclaración y adición se encuentran reservadas para ser usadas, sea de oficio, por el mismo Tribunal que dictó la resolución, o a instancia de parte, posición legal en la que no se encuentra la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas. **B.-** Con relación al escrito de “adhesión al recurso de aclaración y adición” presentado por el señor Minor Garita Soto en fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, este Tribunal dispone rechazar el mismo por improcedente. Tome nota el petente que no existe procesalmente la figura del “recurso de aclaración y adición”, por ser estos remedios procesales y no recursos en sí mismos.

SEGUNDO: Que en relación al plazo que se cuenta para la presentación de la solicitud de adición y aclaración, es importante señalar, que de conformidad con lo que al efecto estipula el ya citado artículo 158, párrafo segundo, las aclaraciones y/o adiciones pueden hacerse de oficio, antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte, debiendo ser planteadas, cuando se de esta segunda opción, dentro del plazo de **tres días hábiles**, plazo que debe computarse a partir del día siguiente al que se notificó la resolución respectiva. En el presente asunto, este plazo rige a partir del momento en que se realizó la notificación del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

voto No. 074-2004, emitido por este Tribunal a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro. Nótese que tal y como consta en este expediente a folios del 334 al 338 inclusive, la notificación fue realizada a las partes y al Registro de Personas Jurídicas, el día cuatro de agosto último, por lo que sendas solicitudes de adición y aclaración son extemporáneas. Así las cosas, la advertencia que hace la señora Subdirectora a este Tribunal es totalmente improcedente, pues el plazo para la presentación de la adición y aclaración, rige en el presente asunto y para las **partes**, a partir de la notificación de la resolución del voto No. 074-2004, emitido por este Tribunal a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro, no así como erróneamente lo señala la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, al indicar que ese plazo rige, para ese órgano **a quo**, a partir del momento en que se recibe el expediente, con lo cual esa Subdirección transgrede el ordenamiento jurídico a que debe sujetarse según el principio de legalidad.

TERCERO: Por último, se le recuerda a la señora Subdirectora, que a este Tribunal la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en el artículo 25, le otorgó competencia para conocer de las apelaciones interpuestas contra los actos y las resoluciones definitivas dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, además, de los recursos de apelación contra los recursos tramitados en dichos Registros, lo que significa que siendo el órgano técnico superior de los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, éstos tienen el **deber ineludible de acatar sus resoluciones**, de conformidad con el numeral citado.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza por improcedente y extemporánea, la solicitud de aclaración y de adición

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presentada por la Licenciada Grace Lu Scott Lobo, Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas, y por improcedente el escrito de “adhesión al recurso de adición y aclaración” presentado por el señor Minor Garita Soto. Tome nota el órgano **a quo** de las consideraciones que anteceden. No habiendo más que resolver, una vez que quede firme esta resolución, sin más trámite, devuélvase el expediente al Registro de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Jenny Herrera Alpízar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada